

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Anunciado el sentido de fallo se procede a proferir sentencia condenatoria en contra de **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, acusada por la comisión del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, donde obra como víctima Luisa Fernanda Benito Clevez.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el escrito de acusación el 6 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 19:10 horas en el barrio Bosa La Paz de esta ciudad, **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, agredió física y verbalmente a Luisa Fernanda Benito Clevez, propinándole un golpe con la cabeza en el rostro, causándole una incapacidad médico legal de 5 días sin secuelas médico legales al momento del examen.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

NIYIRET SALINAS SALAZAR se identifica con cédula de ciudadanía número 20.905.536 expedida en San Juan de Rioseco- Cundinamarca, nació en Ibagué - Tolima el 13 de noviembre de 1974, es hija de Luz Mary Salazar, actividad ama de casa, con lugar de domicilio en la carrera 85 B No. 61 A -14

Sur en la ciudad de Bogotá, teléfono 3103244499, es una mujer de 1.45 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de noviembre de 2019 se corrió traslado del escrito de acusación a **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, como autora del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con los artículos 111 y 112 del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 17 de septiembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en múltiples sesiones del 29 de abril de 2021, 8 de junio de 2021 y 10 de junio de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. Fiscalía

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable que **NIYIRET SALINAS SALAZAR** es autora del delito de lesiones personales dolosas en donde obra como víctima Luisa Fernanda Benito Clevez. Indicó que con la prueba que incorporaría y practicaría en el juicio oral, esto es, el testimonio de Luisa Fernanda Benito Clevez, Edwin Santiago Benito Clevez y del perito forense Enrique Jiménez Gaitán, acreditaría que el 6 de septiembre de 2018 la acusada le causó las lesiones a la víctima y que existe una relación de causalidad entre su conducta y el resultado, esto es, las lesiones que presentaba Luisa Fernanda que ameritaron una incapacidad médico legal de 4 días, por lo que solicitaría una sentencia de carácter condenatorio.

5.2. Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Fiscalía

Manifestó que cumplió con su promesa y probó lo sucedido el 6 de septiembre de 2018, fecha en la cual la acusada lesionó el bien jurídico tutelado de la integridad personal de la víctima, Luisa Fernanda Benito Clevez. De esta forma, la existencia de la conducta y la responsabilidad de la acusada fueron probados por la víctima y denunciante Luisa Fernanda Benito Clevez, su hermano Edwin Santiago Benito Clevez y el perito forense Enrique Jiménez Gaitán, quien certificó la lesión, la consecuente incapacidad y las consecuencias de la misma; testimonio que alega fueron claros, coherentes y contundentes. En consecuencia, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra de **NIYIRET SALINAS SALAZAR**.

6.2. Apoderado de Víctimas

Coadyuva los alegatos expuestos por la fiscalía y afirma que no existe duda que la procesada, fue la autora material de los hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2018 en los que resultó lesionada Luisa Fernanda Benito Clevez. Por ello, solicitó un fallo de carácter condenatorio, así como ampliar la medida de protección a favor de la víctima.

6.3. Defensa

La defensa en su alegato conclusivo solicitó una sentencia de carácter absolutoria en atención a que: (i) no se logró probar que la acusada es la

autora de la conducta investigada, (ii) la prueba pericial ofrece dudas al haberse realizado dos días después de los hechos, establecer una incapacidad que fue provisional y no poderse definir por el médico la causa de las lesiones (iii) los testimonios de los hermanos Benito Clevez, se encuentran viciados pues se advirtió una animadversión en contra de la acusada, (iv) existen tres querellas en contra de Luisa Fernanda Benito Clevez (v) **NIYIRET SALINAS SALAZAR** es de más baja de estatura que la víctima, siendo imposible que le propinara un golpe con su cabeza, y (vi) la actividad investigativa de la fiscalía no fue rigurosa al no haberse indagado por otros testigos o videos de los hechos.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que “toda persona se presume inocente y *debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “*para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que “*las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe*”, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, “*para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la*

responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio anunciado.

5.- En la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental de la única estipulación probatoria, el documento que acredita la plena identidad de la acusada en los términos ya indicados.

6.- Como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a la víctima **LUISA FERNANDA BENITO CLEVEZ** quien manifestó que el 6 de septiembre de 2018, se encontró en vía pública con **NIYIRET SALINAS SALAZAR**. Explica que dado que se venían presentando constantes amenazas y persecución de la acusada hacia ella y su familia, la requirió para que cesara en dicho comportamiento, ante lo cual Niyiret empezó a agredirla verbalmente y a empujarla. Afirma que en ese momento llega su hermano y, al verla llorando, le reclama a la acusada y se dirigen todos hacia el CAI cercano, en donde, afirma que en segundos Niyiret se voltea y le pega un cabezazo en la boca que le generó una incapacidad de 5 días, por cuanto le reventó el labio, presentó inflamación y sentía un “diente flojo”, razón por la cual estuvo varios días sin trabajar. Adicionalmente asegura que, si bien se le otorgó una medida de protección, la acusada no cumple con la misma y con posterioridad a estos hechos se presentaron otros actos de agresión en su contra.

7.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de **EDWIN SANTIAGO BENITO CLEVEZ**, hermano de la víctima. Refirió que conoce a **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, por cuanto vivió en la casa de sus padres cuatro años, tiempo en el cual, sostuvo una relación sentimental con su progenitor. Afirmó

que el 6 de septiembre de 2018, observó que la acusada y su hermana Luisa Fernanda Benito Clevez estaban discutiendo y su hermana llorando, por lo que requiere a la agresora para que no la siguiera persiguiendo y violentando más. Asegura que es insultado por Niyiret y deciden ir los tres al CAI de Tunjuelito y, en el camino, la acusada le pega un cabezazo a su hermana, rompiéndole el labio.

8.- Seguidamente, como último testigo de la Fiscalía, se escuchó a **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GAITÁN**, médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien señaló que el 8 de septiembre de 2018 realizó una valoración médico legal a Luisa Fernanda Benito Clevez, cuyos resultados plasmó en el informe pericial de clínica forense No. UBUK – DRB-08147-2018. Tras narrar el procedimiento para realizar dicha pericia, hizo referencia a lo indicado por la examinada en el sentido de que *“me agredió una señora antier como tipo 7:10 de la noche”*. Describió como hallazgos *“cara, cabeza, cuello: edema y equimosis de 2 x 1 CMS en la mucosa labial superior región media. Odontalgia en pieza dentaria No. 11”*, establecimiento como conclusión *“mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal provisional de cinco (5) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar.”*

Explicó que mecanismo contundente es aquel que se genera cuando un objeto que tiene una masa, al aplicársele velocidad, produce una energía cinética que al chocar contra el cuerpo genera una lesión, sin que se pueda precisar con qué elemento se causó la lesión. Finalmente, aclaró que la víctima debía ser valorada por el odontólogo, motivo por el cual la incapacidad se fijó como provisional.

9.- Finalizada la prueba de la fiscalía, se escuchó como testigo de la defensa a la acusada **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, quien renunció a su derecho a guardar silencio. Relató que tiene inconvenientes con Luisa Fernanda Benito Clevez debido a que tiene una relación sentimental con el padre de Luisa y sus hijos no quieren que este con él. Explicó que el 6 de septiembre de 2018 se encontró con Luisa Fernanda, y esta empezó agredirla física y verbalmente, momento en que hace presencia Edwin Santiago y también la agrede verbalmente y la empuja hacia la avenida por lo que corre hacia el CAI e informa lo sucedido. Explica que más tarde, llega a su casa Luisa Fernanda, Edwin Santiago, la progenitora de los mismos, y dos personas más a hacerle un “*escándalo*” y Luisa a decirle que mire lo que le hizo, pero ella no le había hecho nada. Afirmó que nunca ha agredido a Luisa Fernanda, que es inocente de cualquier acusación, que no sabe quién la agredió y que igualmente ha interpuesto tres querellas en contra de la presunta víctima.

Afirma que tiene videos de ese momento en que acuden a su casa pero que por mala asesoría de su defensor anterior no los pudo ingresar. Agrega que ella siempre usa tenis y que Luisa es más alta que ella y ese día vestía zapatos de tacón y manifiesta que no fue lesionada ni ese día ni con anterioridad explicando que las querellas han sido por los escándalos.

10.- Finalmente, como último testigo de la defensa, se escuchó a **VÍCTOR FABIÁN CARRANZA MONTENEGRO**, quien manifestó que el 6 de septiembre de 2018 se encontraba en la esquina de la calle 62 con carrera 83 y, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, observó a Niyiret Salinas Salazar discutiendo con un joven y una mujer, por lo cual, siguió caminando y mirando la situación, y observa que el joven la empuja a la avenida, procediendo la señora Salinas a correr hacia el CAI. Explica que al ver que ya se encontraba la señora en el CAI se retira y que nunca vio a la señora Niyiret agredir a nadie. Explica que todo esto lo pudo observar durante 7 u 8 cuadras de recorrido hasta el CAI a una distancia de aproximadamente 6 metros y que

no intervino porque pensó que se trataba de un conflicto de pareja, pero indicó que estuvo pendiente para intervenir en caso de que la señora Niyiret fuera agredida por el joven. Finalmente, afirma que Niyiret usaba tenis y la otra mujer estaba en zapatos de tacón.

11.- Siendo esta la prueba que fuera practicada e incorporada en el juicio oral, frente a la demostración de la materialidad de la conducta, sea lo primero indicar que **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, fue acusada por la Fiscalía como autora del delito de lesiones personales dolosas consagrado en los artículos 111 y 112 del Código Penal, que señalan:

“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

12.- De esta forma, la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, resulta suficiente para acreditar la materialidad de la conducta endilgada. Ello, en primer lugar, dado que existe concordancia entre la versión que en juicio rindió la víctima y su hermano, con el testimonio del médico legista. Así, Luisa Fernanda Benito Clevez afirmó haber sido golpeada en su rostro mediante un “cabezazo” lo que le ocasionó que se le “reventara el labio”, que se le inflamara y que sintiera un diente flojo, motivo por el cual no pudo trabajar por varios días. Estas afirmaciones fueron corroboradas por el testigo presencial Edwin Santiago Benito Clevez, quien de manera exacta a lo dicho por la afectada, refiere que la agresión consistió en un golpe con la cabeza en el rostro.

13.- Sumado a ello, la prueba pericial practicada permite acreditar la existencia de las lesiones referidas por Luisa Fernanda Benito Clevez, toda vez que se hallaron en el examen físico las huellas externas de lesión. Al respecto, el profesional médico legista que asistió al juicio realizó una descripción clara, completa y detallada de la lesión encontrada y se puede observar que guarda absoluta concordancia y coherencia con lo descrito por los hermanos Benito Clevez. Es así como estableció que lo que presentaba la víctima consistía en edema y equimosis en los labios y odontalgia que ameritaron una incapacidad médico legal de 5 días provisional.

14.- Estableció además que el mecanismo con el que se causaron estos daños en el cuerpo de Luisa Fernanda Benito Clevez fue contundente y, de acuerdo con lo que el mismo experto explicó, se puede concluir que un golpe con la cabeza es consistente con un mecanismo contundente, al tratarse de una masa a la que se le imprime velocidad para impactar contra el cuerpo y generar una lesión.

15.- Ahora bien, pese a iniciar el abogado defensor su alegato conclusivo reconociendo la demostración de la materialidad de la conducta, argumentó posteriormente que la prueba pericial genera dudas por cuanto los hechos ocurrieron el 6 de septiembre de 2018 y el examen del médico legista se efectuó el 8 de septiembre del mismo año. Sin embargo, es claro que ello no desvirtúa de manera alguna la existencia de las lesiones ni abre espacio para la duda, por cuanto Luisa Fernanda Benito Clevez narró que ella acudió de manera oportuna ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero al existir congestión en dichas oficinas, tuvo que volver al día siguiente para ser valorada. De esta forma, no existe duda al respecto, por el contrario, se avizora total transparencia, pues esta lo refirió en su narración ante el profesional que la examinara, quien informó que la paciente le había dicho que los hechos ocurrieron dos días antes y así fue plasmado en el informe pericial que fue incorporado como prueba en el juicio oral.

Así las cosas, el profesional de la salud tenía conocimiento en qué fecha pudieron haber ocurrido las lesiones y con dicho conocimiento realiza la valoración y llega a las conclusiones que expuso de manera clara en el juicio oral.

16.- Igualmente la defensa técnica, alega que genera duda el hecho de que la incapacidad determinada fue de carácter provisional, sin embargo, el médico legista explicó de manera clara que la razón de que la incapacidad fuera provisional, fue que consideró necesario valoración por odontología dada la afección que presentaba en una pieza dental la examinada, sin la cual no podía determinar una incapacidad definitiva.

17.- De esta forma, y como bien lo reconoció el abogado defensor, está demostrada la existencia de la conducta de Lesiones Personales acusada por parte de la Fiscalía al no existir duda respecto de la causación de un daño en el cuerpo de la víctima que produjo como consecuencia una incapacidad para trabajar que no superó 30 días.

18.- Ahora, en relación con la responsabilidad de la procesada en la comisión del ilícito, la misma se encuentra demostrada más allá de cualquier duda por cuanto el señalamiento que hiciera la víctima de la persona causante de dichas lesiones ha sido consistente desde la fecha de los hechos hasta el juicio oral, sin que nunca se haya dubitado respecto de que otra persona pudiera ocasionarle las mismas. Ello sumado a que Edwin Santiago presencié el acto de agresión y este señalamiento no fue desvirtuado por la prueba de la defensa.

19.- En este sentido, el primer señalamiento que hiciera la víctima a **NIYIRET SALINAS SALAZAR** se dio en el momento mismo de los hechos y luego directamente a la acusada en su residencia según lo referido por esta

misma. Luego, al efectuar la denuncia en su contra, y se reafirma ante el médico legista quien informa que la examinada indicó que “*la agredió una señora antier*”, manifestación que guarda una conexión fiel a lo expuesto por la víctima declarante y su hermano, quienes fueron testigos presenciales de los hechos, y narraron que **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, fue la persona que atacó a la víctima y quien la lesionó en su rostro, afectando su labio superior y una pieza dentaria.

20.- Así, Luisa Fernanda Benito Clevez en su relató en el juicio oral nuevamente y como lo hizo desde el origen de este proceso, realizó un señalamiento directo en contra de **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, como la causante inequívoca de estas lesiones que sufriera el 6 de septiembre de 2018 pese al transcurrir del tiempo. No obstante, la testigo víctima ha sido firme en la manera en que relata cómo fueron causadas las lesiones y quién causó las mismas, señalando únicamente a la aquí acusada.

21.- Sumado a ello, se cuenta con el testimonio de Edwin Santiago Benito Clevez, quien atestiguó haber estado allí en el momento de los hechos junto a su hermana y la procesada, en donde presenció de manera directa como la señora **NIYIRET SALINAS SALAZAR** le causo la lesión a Luisa Fernanda Benito Clevez, mediante un “*cabezazo*”, de forma consistente a lo indicado por la agredida en todos los aspectos. De esta forma, los testimonios, guardan total y absoluta coherencia no solo entre sí, sino también con lo vertido y lo hallado por el médico legista.

22.- Se afirmó por parte de la defensa que los testimonios de la fiscalía “se encuentran viciados” y tienen poca credibilidad, en virtud de la animadversión que tienen los hermanos con su defendida. No obstante, no se observó en la audiencia de juicio oral que ello fuera así, por el contrario, al hacerse una apreciación de dichos testimonios conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, se pudo encontrar que no se observa un

ánimo de perjudicar a la acusada, que en el testimonio se hizo una narración de los hechos de forma espontánea, no preparada, coherente y lógica, y que, valorada la prueba en conjunto, los mismos son concordantes entre sí y adicionalmente con la prueba técnica que fuera practicada en el juicio oral, la cual resulta ser imparcial y ajena a las partes involucradas dentro del presente asunto.

23.- Igualmente y para restar credibilidad a los testimonios, se afirmó que la señora **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, interpuso tres querellas en contra de Luisa Fernanda Benito Clevez sin que se precisará la naturaleza o causa de las mismas, motivo por el cual esta afirmación no tiene el alcance suficiente para desvirtuar los dichos de los testigos de cargo.

24.- De igual forma, es ajeno al tema de prueba la demostración de si en la actualidad existe una relación sentimental entre la acusada y el progenitor de la víctima, pues lo que ocupa la atención en este diligenciamiento es la demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la acusada en la misma, para lo cual la prueba aportada fue suficiente para dicha acreditación.

25.- Ahora, ante las posiciones contrapuestas de Luisa Fernanda Benito Clevez y **NIYIRET SALINAS SALAZAR** frente a haber causado esta última las lesiones halladas en la primera, cada parte aportó un testigo presencial para corroborar su propia teoría. Sin embargo, debe otorgarse credibilidad a lo expuesto por Edwin Santiago Benito Clevez sobre el testigo Víctor Fabián Carranza por las siguientes razones: (i) Edwin se encontraba en una posición privilegiada respecto de la escena de los hechos, estaba junto a víctima y acusada en el momento mismo de la agresión pudiendo observar lo ocurrido sin lugar a duda alguna, (ii) Víctor manifiesta que, desde una distancia aproximada de 6 o 7 metros, siguió por 7 u 8 cuadras a las 3 personas implicadas en la discusión, distancia desde la cual él mismo indicó no poder

escuchar lo que pasaba y no entender lo sucedido, pensando que se trataba de un conflicto de pareja; en esas condiciones, pudo no haber percibido una agresión que según la víctima fue inesperada y “en cuestión de segundos” (iii) Víctor manifiesta que finalmente decide retirarse del lugar cuando ya evidenció que las personas arribaron al CAI, por lo que no estuvo presente durante todo el tiempo en que Niyiret, Luisa y Edwin estuvieron cerca el día de los hechos, (iv) resulta contradictorio y poco creíble que el testigo hubiese seguido a las personas por el largo trayecto de 7 u 8 cuadras sin ser percibido, listo para intervenir si veía que Niyiret era agredida, y no lo haya hecho pese a que afirma haber visto que esta fue empujada por Edwin hacía la avenida. De todo lo cual, se reitera el relato que se ajusta a las reglas de la experiencia y la valoración de la prueba en conjunto, es el del testigo presencial Edwin Santiago Benito Clevez.

26.- Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la defensa respecto de la imposibilidad de la acusada de causar una lesión con la cabeza a la víctima debido a su estatura, dicha situación no fue probada en esta audiencia de juicio oral puesto que no se demostró cuál era la estatura de la víctima y, adicionalmente, de en realidad ser más alta la víctima que la acusada, la diferencia tendría que ser muy significativa a efectos de que fuera realmente imposible causarle una lesión en la boca con la cabeza.

27.- Finalmente, respecto al argumento de que existió poca rigurosidad de la fiscalía en la presente investigación y debió a aportar videos o testigos adicionales, dicha aseveración no se comparte toda vez que en el sistema penal acusatorio impera el principio de libertad probatoria y, el ente acusador, trajo a la diligencia de juicio oral las pruebas que consideró suficientes para acreditar la existencia de la conducta y la responsabilidad de la acusada, con lo cual efectivamente se logró obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

28.- En este orden de ideas, es claro que se demostró a través de la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, no solo la existencia de una conducta de Lesiones Personales Dolosas, sino también la responsabilidad de la acusada **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, más allá de toda duda razonable.

29.- Por otra parte, según se desprende del artículo 22 del Código Penal, este establece que *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”*. En el presente caso, de lo demostrado se puede concluir que la acusada actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era conocedora que con la conducta vulneraría el interés jurídicamente protegido, y su acción fue voluntaria al atentar de manera injustificada contra la integridad personal de la señora Luisa Fernanda Benito Clevez.

30.- Respecto de la antijuridicidad, se encuentra que se demostró la incompatibilidad de la conducta con el ordenamiento jurídico y la real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico tutelado como consecuencia del comportamiento típico desplegado por **NIYIRET SALINAS SALAZAR**. Igualmente, es claro que la conducta típica no ha sido realizada bajo determinadas circunstancias que puedan constituir presupuestos de justificación.

En el presente evento, no cabe duda de que la conducta típica aquí analizada tiene un innegable desvalor, pues se estableció que la procesada propinó lesiones físicas a la víctima que le dejaron huellas en su cuerpo y la incapacitaron para trabajar, de tal modo que el comportamiento reprochado resulta antijurídico, tanto formal como materialmente, sin que se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal.

31.- La acusada, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. De lo anterior se desprende que la conducta es culpable y debe hacerse el reproche personal a la autora por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho. En ese orden de ideas, surge claro en este evento que la procesada con conocimiento de que lesionar a otra persona es contrario a las normas penales, sin ninguna consideración dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

32.- Como quiera entonces, que se ha constatado que **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autora penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales dolosas y la responsabilidad de la misma, se procede a tasar la pena que deberá imponerse a la acusada, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del Código Penal.

El delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** acusado, se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal y tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 16 a 36 meses de prisión. Hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 20 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 16 a 21 meses

Segundo cuarto: De 21 a 26 meses

Tercer cuarto: De 26 a 31 meses

Cuarto máximo: De 31 a 36 meses

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, ello no permite que la pena desborde los límites del primer cuarto, por eso la pena se fijará entre 16 a 21 meses de prisión.

En ese orden, y atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, se tiene que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá a **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, como autora penalmente responsable de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 inciso 3º del Código Penal, se le impondrá a la acusada la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

Sumado a ello, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la víctima, se impondrá a **NIYIRET SALINAS SALAZAR** como penas accesorias, las contenidas en los numerales 10 y 11 del artículo 43 del Código Penal, esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y la prohibición de comunicarse con la víctima Luisa Fernanda Benito Clevez. Ello por tener relación directa con la realización de la conducta punible y dado que la restricción contribuye a la prevención de conductas similares a la que es objeto de condena, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 52 del Código Penal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales; adicionalmente, requiere que el delito por el cual se condena no sea uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal.

En estos eventos, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, se concederá a la procesada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a

órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a NIYIRET SALINAS SALAZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 20.905.536 expedida en San Juan de Rioseco- Cundinamarca, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, como autora penalmente responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a NIYIRET SALINAS SALAZAR por el mismo lapso de la pena principal impuesta, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de aproximarse a la víctima y prohibición de comunicarse con la víctima Luisa Fernanda Benito Clevez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER a **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y obligaciones señalados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a las entidades señaladas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo señalado en el art. 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4daf60311c08ed18fce8e7f10ed38a5557a09ae4dfd48d3bcd66d616
dadbd1**

Documento generado en 24/06/2021 05:44:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**